



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR FABIO TORRES LAGOS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00051 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por HECTOR FABIO TORRES LAGOS, actuando en representación de la Cooperativa Multiactiva De Servicios Sociales COOSERSO, contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante al señor HECTOR FABIO TORRES LAGOS, y como parte accionada al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR representada legalmente por su titular doctor HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA.

TERCERO: Vincúlese al presente amparo tuitivo a los señores JHON JAIRO MENDOZA y RODOLFO RAFAEL MORALES RUIZ, por figurar como demandados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00628-00.

CUARTO: Ofíciase al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y a los señores JHON JAIRO MENDOZA y RODOLFO RAFAEL MORALES RUIZ, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Negar la inspección judicial solicitada por el accionante sobre el proceso ejecutivo 2018-00628-00, porque las inspecciones judiciales solo son procedentes cuando es imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y en este caso, lo que reclama el gestor se obtendrá a través de la remisión del proceso digital que haga el juzgado accionado a esta agencia judicial, para lo cual, se requiere al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, que remita el referido proceso debidamente digitalizado.

SEXTO: En lo que respecta a la medida provisional de protección deprecada por el accionante, mediante la cual pide se ordene al juzgado accionada que se abstenga de hacer la devolución de los 17 títulos judiciales a los demandados, el despacho denegará dicha solicitud por recaer sobre derechos económicos que no son materia de estudios por vía de tutela y se puede hacer tal petición al interior del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893579329f05a75bba1267eaf9b5ce54af11cc8d64d29a953dc7b644b77b3db3**
Documento generado en 04/03/2021 03:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>